

artº 598 del C. de P. Civiles que impone multa doble al locador convertido en ejecutante malicioso, con recaudo o sin él.

Julio Noriega

Cuaderno Nº 687.—Año 1917.

El enjuiciamiento supone la imputación de hechos delictuosos a personas individuales determinadas, sobre quienes pueda recaer la sanción correspondiente.

Recurso de nulidad interpuesto por los Síndicos del Concejo Distrital del Barranco, en la causa que le sigue la Empresa del Agua de aquella ciudad por exacciones.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artº. 39 del C. de E. P., en su segunda parte, dispone que en el sumario no se admitirán más excepciones que las de recusación y la de incompetencia por ser el juez de distinto fuero.

La excepción propuesta a fojas 21 por el procurador de los síndicos del Concejo Distrital de Surco, más que de jurisdicción es propiamente de irresponsabilidad por alegarse no ser de.

lictuosos los hechos que el Gerente de la Empresa del Agua del Barranco califica de exacciones. Esto en cuanto al fondo de la excepción, que en cuanto al término en que debió ser interpuesta, tratándose de una querella por delitos no exceptuados, es obvio que es de veinticuatro horas, tanto porque con excepción de la contraquerella todos los términos para los demás recursos permitidos en los juicios criminales son de veinticuatro horas, cuanto porque así se infiere del artº 138 del C. de E. Penal, que prescribe que en los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal las excepciones se interpondrán en el término de tercero día, contando desde la primera citación.

En mérito de estas consideraciones, el Fiscal encuentra que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 60 de veintisiete de mayo de mil novecientos trece, confirmatorio del de primera instancia de fojas 31 por el que declara sin lugar la excepción declinatoria de jurisdicción deducida a fojas 21. Puede pues, el Tribunal declararlo así, si no fuere de parecer contrario.

Lima, 5 de abril de 1918

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de abril de 1918

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Gerente de la Empresa del Agua del Barranco imputa, en su querella de

fojas diez y ocho, el delito de exacción al Concejo Distrital de San José de Surco, y admitida la querrella se ha formulado el artículo que ha sido resuelto por el auto que ha dado lugar al recurso: que el enjuiciamiento supone la imputación de hechos delictuosos a personas individuales determinadas sobre quienes pueda recaer la sanción correspondiente: que en este concepto no es admisible la acción interpuesta contra una corporación: declararon nulo el auto de vista de fojas 60 su fecha veintisiete de mayo de mil novecientos trece, e insubsistente el de primera instancia de fojas 31, su fecha 19 de diciembre anterior, así como todo lo actuado; y los devolvieron.

Barreto. — Almenara. — Villa García. — Erausquin Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N^o 429. — Año 1913.
